

## **AVISO DE ENTERAMIENTO**

Se fija hoy 10 de enero de 2024, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.), el presente aviso de enteramiento por el término de un (1) día, en aras de notificar fallo de tutela del 9 de enero del 2024, emitido por el **JUZGADO PRIMERO (01) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**, que decide la acción de tutela interpuesta por **EDGAR EDUARDO ACERO ACOSTA** contra EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, ASADERO DE LA 42 Y LA SEÑORA YAMILE DURAN.

El presente aviso se fijará en el micrositio del Centro de Servicios toda vez que la página Web de esta Corporación aún no se encuentra habilitada. Lo anterior con el fin de notificar el fallo de tutela a las partes e intervinientes dentro de la tutela rad 2023-00345, en especial a **ASADERO DE LA 42 Y LA SEÑORA YAMILE DURAN**, toda vez que ha sido imposible lograr la notificación personal y virtual. Se adjunta copia del fallo de tutela para que dentro de los **tres (3) días siguientes** a la notificación, procedan a interponer el recurso de impugnación, si es su deseo, de conformidad con el Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.



**MARIA JOSÉ ALVAREZ VILLADIEGO  
SECRETARIA**



<b>Radicación</b>	<b>2023-00345</b>
<b>Accionante</b>	<b>Edgar Eduardo Acero Acosta</b>
<b>Accionado</b>	<b>Empresa de Acueducto de Bogotá D.C.; Asadero de la 42; Yamile Durán y Fredy Alayón.</b>
<b>Derechos reclamados:</b>	<b>salud y vida digna</b>

Bogotá D.C., nueve (09) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

## 1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la solicitud de amparo constitucional incoada por **Edgar Eduardo Acero Acosta** quien actúa a título propio en contra de la **Empresa de Acueducto de Bogotá D.C., Asadero de la 42, Yamile Durán y Fredy Alayón**, por la presunta vulneración al derecho fundamental a la salud y vida digna.

## 2.- HECHOS

Aseguró el ciudadano en su escrito tutelar que, reside en un apartamento el cual se encuentra al interior de una casa de tres pisos, en la que el primer piso funciona el restaurante "Asadero de la 42", el segundo piso es el apartamento del accionante y el tercer piso era la vivienda del propietario de la casa, quien falleció en julio de 2023.

Refiere, que la casa solo tiene dos contadores de agua, uno para el restaurante y otro que era compartido entre el apartamento del ciudadano **Edgar Eduardo Acero Acosta** y el apartamento del propietario del inmueble. Asegura el accionante, que, pagaba al dueño de la casa entre \$100.000 y \$120.000 pesos mensuales por el servicio de agua, según el gasto.

Sin embargo, aduce que el problema surgió cuando el dueño de la casa falleció, llegando un recibo de agua por valor de \$643.750, que consideró excesivo, razón por la cual reclamó a la Empresa de Acueducto de Bogotá, pero no obtuvo respuesta. El siguiente recibo de agua llegó por valor de \$898.550, por lo que el ciudadano volvió a reclamar a la empresa, pero esta vez le pidieron la fotocopia de la cédula del propietario del inmueble, que no puede proporcionar.

Es así, como para el día 18 de diciembre de 2023, le fue suspendido el servicio de acueducto, por lo que continuó utilizando el agua del tanque de la casa, pero el hijo del dueño, señor **Fredy Alayón**, quien ahora es el propietario, cerró la llave de paso del tanque hacia el apartamento, cortando de forma definitiva el suministro de agua.



En razón a lo anterior, el arrendatario para el momento de la presentación de esta acción constitucional, llevaba aproximadamente (6) seis días sin agua, lo que considera vulnera sus derechos fundamentales.

### **3.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VIOLADOS**

De conformidad con los hechos anteriormente relacionados, considera el accionante, que las vinculadas están vulnerando el derecho fundamental a la salud, vida digna, derecho al agua potable y tratos crueles e inhumanos.

### **4.- PRETENSIONES**

Por parte de Edgar Eduardo Acero Acosta se solicita en sede de tutela:(...)

1. *"Tutelar mis derechos fundamentales constitucionales: Derecho al Agua Potable, Vida Digna, Salud, Derecho de Petición, No a Tratos Crueles Inhumanos y Degradantes y demás al respecto.*
2. *Ordenar a los entes accionados en la medida de sus competencias a restablecer el servicio de agua potable de manera inmediata -Medida Provisional-, quitar el candado de acceso a la terraza donde se encuentra el tanque de agua para abrir el registro, corregir el recibo para el pago justo, de acuerdo al real consumo y demás que consideren pertinentes, en el tiempo que estimen pertinente."*

### **5.-ACTUACIONES DEL DESPACHO**

Avocado el conocimiento de la acción de tutela el 27 de diciembre de 2023, se dispuso por este Despacho dar traslado del libelo de la demanda a la parte accionada, facultándola a ejercer su derecho de contradicción y defensa dentro del término legal, si a bien lo tenía.

En el mismo trámite, se dispuso la vinculación de la señora MERCEDES RESTREPO en calidad de arrendataria del inmueble.

### **6.- RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS**

#### **• EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA**

MARIANA GALINDO RUIZ, actuando en representación de la empresa accionada, respondió la acción de tutela impetrada y señaló, en primer lugar, que la Empresa de Acueducto no es responsable por los daños internos y/o manipulaciones que sufra la acometida del usuario y/o las instalaciones hidráulicas internas del predio, ya que la acometida es de propiedad del usuario y su mantenimiento es responsabilidad de este.

Así mismo expuso que el presente caso se trata de conflictos entre terceros sobre los cuales no tiene competencia para pronunciarse, como quiera que estos conflictos pueden versar sobre derechos de propiedad y/o de cualquier



otra índole ajena a la prestación del servicio.

Aseguró que la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA detectó una desviación significativa de consumo en el predio, por lo que se realizó una revisión de las instalaciones internas, esta revisión fue debidamente notificada al usuario, con la antelación mínima de tres (3) días hábiles.

La Empresa de Acueducto está facultada para realizar la revisión de las instalaciones internas del predio y facturar los servicios públicos de acuerdo con los consumos reales detectados en la revisión y debe garantizar que las revisiones se realicen de manera imparcial y transparente. En este sentido, la empresa debe dar a los usuarios la oportunidad de participar en la revisión y de solicitar la asesoría o participación de un técnico. Sin embargo, en el caso en concreto, aduce que el usuario no hizo uso de su derecho a solicitar la asesoría o participación de un técnico en la revisión.

Por lo anterior, solicitó al despacho declarar la improcedencia de la presente acción de tutela y en consecuencia desvincular a la EAAB-ESP, toda vez que no es el medio idóneo para alegar los hechos descritos en la acción de tutela. En igual sentido solicitó negar la solicitud de reconexión del servicio toda vez que es a costa del usuario contratante del servicio que no es posible brindar el servicio hasta tanto se ponga al día con la obligación de pagar.

- **ASADERO DE LA 42**

El accionado ASADERO DE LA 42, fue requerido por este despacho el 27 de diciembre hogaño por medios electrónicos registrados en la cámara de comercio, sin embargo, ante la imposibilidad de lograr la notificación personal y virtual, este despacho profirió aviso de enteramiento de fecha 03 de enero el cual fue publicado en el micrositio del Centro de Servicios, para que se manifestara respecto del escrito de tutela, las pruebas y anexos aportados por el tutelante sin tener respuesta alguna al respecto.

Por su parte, la presunción de veracidad del artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991 hace alusión a los casos en los que en un proceso de tutela se le solicita a la parte accionada que se pronuncie sobre los hechos narrados por el actor y esta guarda silencio al respecto. Dice la norma:

*"Artículo 20. Presunción de Veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa."*

A partir de esta disposición, al juez de tutela le corresponde, en principio, tener como ciertos los hechos declarados por el accionante, en aquellos casos en donde la parte demandada del proceso no realiza pronunciamiento alguno al respecto.



No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha dejado claro que *"la presunción de buena fe no implica que el juez decida aplicar sin ninguna otra consideración el principio de la carga de la prueba, ya que ello modificaría los parámetros que le indican que la sentencia debe estar sustentada en hechos verificados, para lo cual el ordenamiento jurídico le otorga las herramientas pertinentes en la materialización del fin de la justicia."* Por esta razón, si bien la Constitución y la ley ordenan presumir la buena fe y la veracidad en las actuaciones de los particulares, especialmente de aquellos en situación de vulnerabilidad, ello no implica que las alegaciones no deban estar mínimamente sustentadas con elementos de prueba que acrediten el derecho que se pretende.

- **YAMILE DURAN**

la accionada YAMILE DURÁN, fue requerida por este despacho el 27 de diciembre hogaño, por medios electrónicos registrados en la cámara de comercio, sin embargo, ante la imposibilidad de lograr la notificación personal y virtual, este despacho profirió aviso de enteramiento de fecha 03 de enero el cual fue publicado en el microsítio del Centro de Servicios, para que se manifestara respecto del escrito de tutela, las pruebas y anexos aportados por el tutelante sin tener respuesta alguna al respecto.

Por su parte, la presunción de veracidad del artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991 hace alusión a los casos en los que en un proceso de tutela se le solicita a la parte accionada que se pronuncie sobre los hechos narrados por el actor y esta guarda silencio al respecto. Dice la norma:

*"Artículo 20. Presunción de Veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa."*

A partir de esta disposición, al juez de tutela le corresponde, en principio, tener como ciertos los hechos declarados por el accionante, en aquellos casos en donde la parte demandada del proceso no realiza pronunciamiento alguno al respecto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha dejado claro que *"la presunción de buena fe no implica que el juez decida aplicar sin ninguna otra consideración el principio de la carga de la prueba, ya que ello modificaría los parámetros que le indican que la sentencia debe estar sustentada en hechos verificados, para lo cual el ordenamiento jurídico le otorga las herramientas pertinentes en la materialización del fin de la justicia."* Por esta razón, si bien la Constitución y la ley ordenan presumir la buena fe y la veracidad en las actuaciones de los particulares, especialmente de aquellos en situación de vulnerabilidad, ello no implica que las alegaciones no deban estar mínimamente sustentadas con elementos de prueba que acrediten el derecho que se pretende.

- **MARTHA MERCEDES RESTREPO ECHEVERRY**

Ciudadana portadora de la Cédula de Ciudadanía No. 52.026.553, sobre los hechos de la demanda por su esposo Edgar Eduardo Acero Acosta, refiere que los mismos son ciertos, y se tenga en cuenta los atropellos sufridos por los demandados en contra de su cónyuge que es una persona de la tercera edad y merece una especial protección.

Situación que tampoco se tuvo en cuenta por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado al efectuar la revisión, situación que se empezó a suscitar desde el fallecimiento del dueño del predio.

## **7.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

- **Competencia**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, así como con las disposiciones que reglamentan el reparto de las acciones de tutela, contenidas en el Decreto 1983 de 30 de noviembre de 2017, este Despacho es competente para conocer de la acción tutela impetrada por **EDGAR EDUARDO ACERO ACOSTA** identificado con la C.C. 79.147.666, quien actúa en nombre propio en contra de **la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ**, el **ASADERO DE LA 42** y la señora **YAMILE DURÁN**.

- **Legitimación**

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario que tiene toda persona para solicitar, de manera directa o por quien actúe legítimamente a su nombre, la protección de sus derechos fundamentales. Adicionalmente, la acción de amparo debe ser dirigida «contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental»

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-024/19 expuso:

*(...) En efecto, la Corte ha precisado que la Constitución instituyó la acción de tutela para todas las personas y, en consecuencia, "no limita las posibilidades de acudir a ella por razones de nacionalidad, sexo, edad, origen de raza o capacidades intelectuales, razón por la cual es factible que la ejerzan los niños, los indígenas, los presos, los campesinos, los analfabetas y en general todo individuo de la especie humana que se halle dentro del territorio colombiano" Por lo tanto, cualquier exigencia "que pretenda limitar o dificultar su uso, su trámite o su decisión por fuera de las muy simples condiciones determinadas en las normas pertinentes"*



Ciertamente, el artículo 86 de la Constitución dispuso que cualquier persona, por sí misma o por intermedio de otra que actúe a su nombre, puede promover dicha acción constitucional. Por su parte, el artículo 10 del Decreto- ley 2591 de 1991 consagró las reglas que reglamentan la legitimación en la causa por activa para el ejercicio de la acción de tutela, así:

- a. Puede ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales.
- b. Cuando la persona vulnerada o amenazada no ejercita de manera directa la acción, puede hacerlo por intermedio de otra, y para ello tiene varias alternativas:

Mediante la figura de la agencia oficiosa, siempre que se manifiesten las razones por las cuales los interesados no pueden actuar directamente.

Por medio del Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

Por conducto de un representante judicial debidamente habilitado que debe cumplir con las condiciones básicas y fundamentales para el ejercicio de la profesión de abogado.

Se tiene como legitimado por activa para incoar la presente acción constitucional, al ciudadano **EDGAR EDUARDO ACERO ACOSTA** identificado con la C.C. 79.147.666, siendo presuntamente el directo afectado con la omisión presentada por la entidad y los particulares accionados.

Por su parte, la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA**, el **ASADERO DE LA 42** y la señora **YAMILE DURÁN**, por ser las entidades legitimadas en la causa por pasiva, pues al parecer y según el tutelante, ha vulnerado su derecho fundamental a la salud y vida digna.

- **Problema jurídico**

De acuerdo con la situación fáctica planteada, corresponde a este Despacho determinar, sí la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA**, el **ASADERO DE LA 42** y la señora **YAMILE DURÁN**., están vulnerando los derechos fundamentales cuyo amparo se solicita. Para resolver el anterior planteamiento, es menester hacer mención a los siguientes asuntos.

- **Fuentes**

- **Del derecho de acceso al agua**

La Corte Constitucional de Colombia, en virtud de los artículos 1, 2 y 366 de la Constitución Política, ha reconocido el derecho fundamental al agua



potable y saneamiento básico a través de una serie de sentencias. Como sustento de dicha afirmación se encuentra la sentencia T- 115 de 2023, Magistrado Ponente Dr. José Fernando Reyes Cuartas

*"A partir de los mandatos constitucionales de los artículos 1º, 2º, y 366 esta Corporación ha concluido que, por expresa disposición constitucional: "el Estado está llamado a cubrir necesidades básicas insatisfechas y a garantizar las mínimas condiciones para que la existencia del ser humano sea acorde con su dignidad humana". De forma concreta el artículo 366 prescribe que uno de los objetivos fundamentales de la actividad estatal es "la solución de las necesidades insatisfechas de salud, educación, saneamiento ambiental y agua potable.*

*(...)*

*Así, el derecho al agua potable es un derecho fundamental autónomo en tanto (i) es un presupuesto ineludible para la realización de otros derechos, tales como la vida, la salud, la vivienda, el saneamiento ambiental y la dignidad humana; (ii) elevarlo a derecho fundamental autónomo permite un mayor efecto irradiador, una institucionalización más eficaz y una garantía judicial mucho más integral y, por lo demás, efectiva y (iii) puede ser amparado a través de la acción de tutela cuando no se cumpla con alguno de los requisitos básicos.*

*(...)*

*Así, el derecho al agua potable es un derecho fundamental autónomo en tanto (i) es un presupuesto ineludible para la realización de otros derechos, tales como la vida, la salud, la vivienda, el saneamiento ambiental y la dignidad humana; (ii) elevarlo a derecho fundamental autónomo permite un mayor efecto irradiador, una institucionalización más eficaz y una garantía judicial mucho más integral y, por lo demás, efectiva y (iii) puede ser amparado a través de la acción de tutela cuando no se cumpla con alguno de los requisitos básicos.*

*En línea con lo expuesto, el derecho fundamental al agua está íntimamente ligado con el servicio público de acueducto. Acorde con la jurisprudencia de la Corte Constitucional hay una relación sustancial entre el efectivo cumplimiento de las finalidades del Estado Social de Derecho –como lo es la solución de las necesidades básicas insatisfechas en materia de agua potable–, y la efectiva prestación de los servicios públicos domiciliarios. De ahí que la Ley 142 de 1994 haya incluido el servicio de acueducto dentro de la categoría de servicio público domiciliario, y que, paralelamente, el artículo 3.41 del Decreto 302 de 2000, modificado por el artículo 1º del Decreto 229 de 2002, disponga que el servicio público domiciliario de acueducto o servicio público domiciliario de agua potable "[e]s la distribución de agua apta para el consumo humano, incluida su conexión y medición. También forman parte de este servicio las actividades complementarias tales como captación de agua, procesamiento, tratamiento, almacenamiento y transporte".*



*A partir de la jurisprudencia es posible afirmar que este Tribunal no ha concedido el amparo cuando: i) la persona interesada se encuentra disfrutando del servicio por medios ilícitos, o ha obtenido la reconexión de manera fraudulenta; ii) el solicitante ha accedido al servicio de acueducto de forma irregular, desconociendo los procedimientos de ley y afectando el acceso y disfrute de los demás integrantes de la comunidad que dependen de la misma fuente de agua; iii) los usuarios no cumplen con los requisitos señalados en la ley y los reglamentos para la instalación del servicio público, pues este derecho también implica el deber de acatar las normas técnicas especializadas para la correcta prestación del servicio.*

- **Del Derecho Fundamental a la dignidad humana**

El derecho a la dignidad humana implica que todas las personas, independientemente de su raza, religión, sexo, condición social o cualquier otra condición, tienen derecho a ser tratadas con respeto y consideración. Este derecho también implica que todas las personas tienen derecho a desarrollar su proyecto de vida de manera integral y conforme a sus propias convicciones.

Este derecho fundamental se encuentra consagrado en el artículo primero 1º de la Constitución Política de Colombia y ha sido desarrollado por la Corte Constitucional en senda jurisprudencia, entre ellas la sentencia T-335 de 2019, la cual expone:

*"El artículo 1º de la Carta, consagra que la dignidad humana justifica la existencia del Estado y en razón a su naturaleza de valor Superior y principio fundante, exige el reconocimiento a todas las personas del derecho a recibir un trato acorde a su naturaleza humana.*

*De esta manera, la Corte ha señalado en reiteradas oportunidades que el derecho a la dignidad humana debe entenderse bajo 2 dimensiones: a partir de su objeto concreto de protección y con base en su funcionalidad normativa. En relación con el primero, este Tribunal ha establecido 3 lineamientos claros y diferenciables: i) la dignidad humana como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características; ii) la dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia; y iii) la dignidad humana como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, de la integridad física y moral o, en otras palabras, la garantía de que los ciudadanos puedan vivir sin ser sometidos a cualquier forma de trato degradante o humillante.*



*En la Sentencia SU-062 de 1999, la Corte recordó que el régimen constitucional colombiano está fundado en el respeto por la dignidad humana, es decir, en la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición. De esta manera, la dignidad se erige como un derecho fundamental de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el sustento político del Estado.*

*En resumen, el derecho a la dignidad humana implica garantizar las condiciones necesarias para una existencia materialmente apropiada y acorde con el proyecto de vida que cada ciudadano le imprime a su devenir. Igualmente, este principio constitucional privilegia la autonomía personal como requisito elemental de una sociedad democrática y pluralista, en el sentido de que constituye la expresión de la capacidad de autodeterminación, de la potestad de exigir el reconocimiento de ciertas condiciones materiales de existencia o la manifestación de la intangibilidad de la integridad física y moral, por lo que existe un mandato imperativo de las autoridades y de los particulares, para que adopten las medidas necesarias de protección indispensables para salvaguardar los bienes jurídicos más preciados para el Estado”*

Entonces es posible establecer que el Estado tiene la obligación de garantizar la protección del derecho a la dignidad humana. Esta obligación se concreta en la adopción de medidas legislativas, administrativas y judiciales que permitan proteger a las personas de toda forma de discriminación, violencia o abuso.

- **Del derecho a la salud (genérico)**

El derecho fundamental a la salud es un derecho inherente a la persona humana, que debe ser protegido por el Estado. Este derecho se encuentra reconocido en la Constitución Política de Colombia en el artículo 49. El derecho a la salud implica que todas las personas, independientemente de su raza, religión, sexo, condición social o cualquier otra condición, tienen derecho a disfrutar de un estado de salud física y mental adecuado. Este derecho también implica que todas las personas tienen derecho a acceder a los servicios de salud que necesitan para mantener o recuperar su salud. Por su parte la corte Constitucional en su Sentencia T-012 de 2020 señala lo siguiente:

*La jurisprudencia constitucional ha considerado que, el derecho a la salud es un elemento estructural de la dignidad humana que reviste la naturaleza de derecho fundamental autónomo e irrenunciable, cuyo contenido ha sido definido y determinado por el legislador estatutario y por la jurisprudencia de esta Corte. En ese sentido, el servicio público de salud, consagrado en la Constitución Política como derecho económico, social y cultural, ha sido desarrollado jurisprudencial y legislativamente, delimitando y depurando tanto el contenido del derecho, como su ámbito de*



*protección ante la justicia constitucional. En estos términos, esta Corte al estudiar los complejos problemas que plantean los requerimientos de atención en salud, se ha referido a dos dimensiones de amparo, una como derecho y otra como servicio público a cargo del Estado. En cuanto a la salud como derecho fundamental, este debe ser prestado de manera oportuna, eficiente y con calidad, con fundamento en los principios de continuidad e integralidad; mientras que, respecto a la salud como servicio, se ha advertido que su prestación debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad*

- **El principio de subsidiariedad de la acción de tutela**

La acción de tutela es un mecanismo constitucional de protección de los derechos fundamentales, consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia. Este mecanismo tiene como finalidad garantizar la efectiva protección de los derechos fundamentales, cuando se vean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o particulares.

El principio de subsidiariedad de la acción de tutela establece que esta solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Este principio tiene como fundamento la necesidad de garantizar la eficacia de los mecanismos ordinarios de protección de los derechos fundamentales, los cuales deben ser agotados antes de acudir a la acción de tutela.

La Corte Constitucional ha reiterado que la acción de tutela no es un medio alternativo o complementario a los mecanismos ordinarios de protección de los derechos fundamentales. Por el contrario, la tutela es un mecanismo subsidiario, que solo procede cuando los mecanismos ordinarios no son eficaces o no existen.

En este sentido, la Corte ha establecido que la acción de tutela no puede ser utilizada para: (i) Subsanan las omisiones o los errores cometidos al interior de un proceso, (ii) resolver conflictos de rango legal, (iii) emplearse como un medio alternativo, ni complementario, ni último recurso de litigio.

Por lo tanto, para que la acción de tutela sea procedente, es necesario que el afectado acredite que no cuenta con otro medio de defensa judicial. En caso de que el afectado cuente con otro medio de defensa judicial, la acción de tutela será improcedente, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable

- **Caso concreto.**

Para determinar la procedencia de la acción de tutela, es necesario analizar, en primer lugar y de conformidad con el principio de subsidiariedad de la



acción constitucional, sí el accionante cuenta con otro medio de defensa judicial para proteger sus derechos fundamentales

En la controversia que se somete a valoración, el ciudadano **EDGAR EDUARDO ACERO ACOSTA**, estima vulnerado su derecho fundamental de salud y vida digna, como consecuencia del corte arbitrario del servicio de agua en la que señala han incurrido las accionadas como quiera que es una persona de la tercera edad y por lo tanto goza de la protección constitucional reforzada. Como soporte de sus afirmaciones aportó el recibo del servicio público correspondiente a los meses de agosto – octubre, carta de fecha 07 de diciembre emitida por la señora Yamile Durán quien aduce ser la administradora del inmueble y Constancia laboral del actor que lo acredita como miembro activo del observatorio de Derechos Humanos.

De lo anterior, se recibió respuesta por parte de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB), quien expuso que el ciudadano adeuda un periodo de cinco meses, razón suficiente para cortar el suministro del servicio público al incumplir con el contrato de prestación de servicios.

Aseguró la accionada que la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA** detectó una desviación significativa de consumo en el predio, por lo que se realizó una revisión de las instalaciones internas, esta revisión fue debidamente notificada al usuario, con la antelación mínima de tres (3) días hábiles.

Señaló además que, la situación interna correspondiente al propietario del inmueble constituye una situación de conflicto entre terceros dentro de la cual la accionada empresa no tiene competencia.

Como prueba de lo anterior, la accionada allegó copia de las facturas correspondientes al periodo comprendido entre febrero y octubre de 2023, este último en el que se señala como “*fecha de pago oportuno – Inmediato*” así como la fecha de suspensión del servicio. Aunado a lo anterior la accionada aportó el correspondiente aviso de visita y el acta digital de inspección externa y revisión interna

De lo anterior, es posible establecer en primer lugar, que la controversia surge entre un particular y una empresa prestadora de servicio público, por lo que resulta de gran importancia señalar que la jurisdicción contencioso-administrativa es competente para conocer de las controversias que surjan entre los ciudadanos y la administración pública. En este caso, la controversia se centra en la legalidad del corte del servicio de agua ordenado por la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA**.

Ahora bien, en relación con lo anterior y de conformidad con los documentos aportados y los argumentos esbozados a lo largo de la acción constitucional, es posible establecer que el demandante no agotó el requisito de procedencia, en el entendido de haber presentado la queja correspondiente a los altos cobros y el corte del servicio público de forma arbitraria, tal como lo señala, ante las autoridades administrativas competentes, ello con el fin



de surtir el trámite adecuado.

En el caso sub exámine, el accionante cuenta con otro medio de defensa judicial eficaz para solucionar su problema de incumplimiento contractual, esto es el trámite administrativo. Por lo anterior, desde este instante se señala al accionante que **se declarará la improcedencia** de la acción constitucional al no encontrarse satisfecho el principio de subsidiariedad como se explicó.

Ahora bien, en ánimo de discusión, con el fin de evaluar la vulneración constitucional, una vez evaluados cada uno de los documentos aportados por las partes dentro de la presente acción constitucional, resulta menester señalar que la accionada **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA** cumplió con su deber legal de respetar el principio y el derecho fundamental al debido proceso. Esta conclusión resulta tras evidenciar los recibos del servicio público que aportaron ambas partes, en el que se observa que la accionada empresa informó al ciudadano que el pago debía surtir de forma inmediata, so pena del corte del servicio.

De los documentos aportados por el accionante, se observa que el ciudadano **EDGAR EDUARDO ACERO ACOSTA** es miembro activo del observatorio de Derechos Humanos del Senado de la República, quiere decir ello, que el accionante no logró demostrar, ni siquiera argumentó, una carencia económica que le impida cumplir con su obligación de pago del servicio del agua, por el contrario, el mismo accionante acreditó que cuenta con un empleo que le permite cubrir sus deudas.

En este sentido, el derecho fundamental al acceso al agua potable no es absoluto, en el presente caso evidencia este despacho entonces, que la disputa no gira en torno a la vulneración constitucional, sino que el actor pretende la reconexión del servicio público mientras llega a un acuerdo de pago con la accionada, entonces, el problema jurídico gira en torno a un aspecto económico que no es competencia del juez constitucional como quiera que existen otros mecanismos jurisdiccionales para resolver dicha controversia.

En conclusión, la condición de persona de especial protección constitucional no conlleva una exoneración de las responsabilidades que las personas tienen para con la sociedad y para con sí mismas, pues de las pruebas aportadas se logró establecer que la accionada **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA** respetó el derecho fundamental al debido proceso del accionante y por el contrario, el ciudadano **EDGAR EDUARDO ACERO ACOSTA**, se presume, cuenta con capacidad económica para solventar sus obligaciones.

De otra parte, se tiene, que si el accionante pretende llegar a un acuerdo de pago con la accionada o interponer los recursos y/o quejas correspondientes, debe acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, tras haber agotado el trámite en sede administrativa, con el objetivo de aclarar el pago ya realizado.



En cuanto a los accionados **Asadero de la 42 y Yamile Durán**, si bien no ofrecieron respuesta dentro del trámite constitucional, el accionante, **Edgar Eduardo Acero Acosta**, aportó una carta de fecha siete (07) de diciembre, firmada por Yamile Durán, quien se identifica como administradora del inmueble, por medio de la cual reitera la terminación del contrato de arrendamiento con Acero Acosta, alegando el incumplimiento del contrato por parte de este último, debido a que no se encontraba al día en el pago del servicio de agua

Quiere decir lo anterior, que el ciudadano **Edgar Eduardo Acero Acosta** conocía del incumplimiento en el pago del servicio del agua, fue notificado por la empresa prestadora del servicio, así como de la persona que aduce ser la administradora del inmueble y aún así, el ciudadano no realizó el pago correspondiente.

Por lo anterior, se declarará la improcedencia de la acción constitucional al no encontrarse satisfecho el requisito de procedibilidad de la acción de tutela, como quiera que el accionado cuenta con otros medios de defensa judicial eficaces para proteger sus derechos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la república y por mandato legal,

#### **7.- RESUELVE:**

**PRIMERO.** –DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela presentada por el ciudadano **EDGAR EDUARDO ACERO ACOSTA** identificado con la C.C. 79.147.666, por la presunta vulneración a su derecho fundamental a la salud y la vida en condiciones dignas, al no verificarse el cumplimiento de los requisitos del principio de subsidiariedad en los términos explicados en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO.**– NOTIFICAR la presente decisión por el medio más expedito a los sujetos procesales, contra la cual procede el recurso de apelación o impugnación, la cual podrá interponerse dentro de los tres días siguientes a su notificación, de conformidad con el Art. 31 del decreto 2591 de 1991.

**TERCERO** - De no ser interpuesto el recurso de impugnación dentro del término legal remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**XIMENA MARIA BUENO MUÑOZ**  
**JUEZ**